

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 18

VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO 68001 31 10 008 2022 00472 00

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Qué, los señores SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y WILMER DIAZ DIAZ celebraron matrimonio religioso en la Parroquia Santa María del Bosque de esta Ciudad, el 23 de mayo de 2015, el cual fue inscrito en la Notaría Cuarta de Bucaramanga bajo el indicativo serial 07041213.

Qué, de la unión matrimonial referida anteriormente, existe un hijo de cinco años, de nombre JUAN JOSE DIAZ AGUILAR, nacido el 23 de marzo de 2017, identificado con registro civil de nacimiento (NUIP) 1.097.136.891 de la Notaría Séptima de Bucaramanga bajo el indicativo serial 57440568, quien actualmente se encuentra bajo custodia y cuidado de personal de su madre – señora SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA.

Qué, la presente demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2022, en donde entre otras cosas se ordena oficiar a la empresa Pricemart para que certifique la vinculación laboral del señor WILMER DIAZ DIAZ. Así mismo fue notificada la Defensoría de Familia y la Representante del Ministerio Público, respectivamente.

Qué, según las diligencias aportadas por la parte demandante, el día 12 de noviembre de 2022, se notifica al señor WILMER DIAZ DIAZ.

Qué, por auto del 15 de diciembre de 2022 se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la empresa Pricemart.

Qué, mediante auto del 24 de enero de 2023 se decretan alimentos provisionales a favor del menor JUAN JOSE DIAZ AGUILAR.

Qué, el primero de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito con nota de presentación personal realizado por los señores SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y WILMER DIAZ DIAZ en la Notaria Once del Círculo de Bucaramanga en donde solicitan por mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que los une así como también en dicho documento pactan lo relacionado a custodia, alimentos y visitas del menor JUAN JOSE DIAZ AGUILAR.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los*

efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el subexamine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el "remedio" para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, el Despacho encuentra que la señora SHEENA STEFANI AGUILAR SIERRA y el señor WILMER DIAZ DIAZ manifiestan por medio de escrito manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y en virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre la señora SHEENA STEFANI AGUILAR SIERRA y el señor WILMER DIAZ DIAZ, por lo que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Respecto a las obligaciones con su menor hijo JUAN JOSE DIAZ AGUILAR se tendrá como se acordó en el documento de acuerdo entre las partes de fecha 30 de enero de 2023 realizado en la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga, en donde se observan los siguientes acuerdos:

Custodia. La custodia la tendrá la señora SHEENA STEFANI AGUILAR SIERRA y la Patria Potestad continua a cargo de ambos padres.

Visitas. Las visitas al padre cada quince (15) días un fin de semana, iniciando el sábado y regresándolo el domingo o festivo sobre las 7:00 p.m. con los compromisos académicos realizados; las vacaciones de mitad y final de año, compartidas, en tiempos y fechas iguales alternándose cada uno.

Alimentos y Educación. El señor WILMER DIAZ DIAZ se obliga a suministrar doce (12) cuotas alimentarias integrales, cada una por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), más una cuota extraordinaria en diciembre por igual valor para matrícula, útiles escolares y uniformes; las que pagará por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes mediante consignación a la cuenta de Ahorros No 08921265710 Bancolombia de quien es titular la señora SHEENA STEFANI AGUILAR SIERRA. Las cuotas tendrán un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo, a partir de enero de cada año.

Vestuario. El señor WILMER DIAZ DIAZ suministrará a su menor hijo JUAN JOSE DIAZ AGUILAR seis (6) mudas de ropa completas al año, cada una por valor de \$250.000, repartidas así: cuatro (4) en el mes de junio y dos (2) en diciembre, las que pagará de la misma forma que las cuotas ordinarias.

Salud. EL niño continúa afiliado a EPS SALUD MIA, como beneficiario de la señora Madre. Los gastos no POS serán compartidos en partes iguales por los dos padres y se mantendrá la medicina prepagada con la compañía Allianz.

Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y *“ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal*

del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”.

De este modo el acuerdo arribado dentro del trámite procesal, no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas del menor JUAN JOSE DIAZ AGUILAR ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación. Por ello, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por la señora SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y el señor WILMER DIAZ DIAZ, en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante documento de acuerdo de fecha 30 de enero de 2023.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

IV. COSTAS

El numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su contracción”. Por ello no se condenará en costas al demandado debido a que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y WILMER DIAZ DIAZ el 23 de mayo de 2015 en la Parroquia Santa María del Bosque de Bucaramanga, inscrito en la Notaría Cuarta de Bucaramanga bajo el indicativo serial 07041213, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y WILMER DIAZ DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, a partir de la expedición del presente fallo.

CUARTO: La patria potestad del menor JUAN JOSE DIAZ AGUILAR, será ejercida por ambos progenitores, los señores SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y WILMER DIAZ DIAZ.

QUINTO: APROBAR lo acordado entre las partes en documento de fecha 30 de enero de 2023 realizado en la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga por los señores SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y WILMER DIAZ DIAZ respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas de su menor hijo JUAN JOSE DIAZ AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio de los señores SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA y WILMER DIAZ DIAZ, inscrito en la Notaría Cuarta de Bucaramanga bajo el indicativo serial 07041213. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

NOVENO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382e7de9b6aed90832dd798991368b1f8a5f73a584a34d7d8a98e399722c5ed**

Documento generado en 14/02/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>